DICTAMEN N° 297
REF: AS E23-2018-11678-A
s/bonificación por subrogancia.--------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SECRETARIA GENERAL
DR. LUCIANO DONAIRE
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, LOGÍSTICA Y SERVICIOS PÚBLICOS
PROVINCIA DEL CHACO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Accede la actuación de referencia a esta Asesoría General de Gobierno, ante el plante formulado por la agente Paula Mariela Gallo, DNI 22.002.020 a fs. 1, en fecha 13/11/2018, solicitando se le abone las diferencias salariales correspondiente al cargo por ella subrogado, en concepto de Dedicación, Título Universitario e Incompatibilidad parcial, desde el 01 de enero de 2013, según decreto N° 2204/2015 –fs. 2/3.

I. A fs. 4/5 la Dirección de Licitaciones y Certificaciones del Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos, remite la solicitud de la reclamante con planilla de conceptos remunerativos y costo de la medida a Dirección de Recursos Humanos.

A fs. 13 interviene Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria informando que la factibilidad presupuestaria queda supeditada a la decisión de autoridades superiores.

A fs. 18 obra dictamen de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección de Interpretación y Asistencia Normativa, efectuando observaciones.

A fs. 35, la Dirección de Contralor y Normatización de la Subsecretaría Legal y Técnica, remite la actuación para intervención del servicio jurídico de la jurisdicción, atento que desde la fecha en que la agente Gallo fue designada en carácter de subrogante en el cargo y hasta que inició el reclamo por las diferencias remunerativas, transcurrieron aproximadamente cinco (5) años.

A fs. 37/38 obra dictamen N° 002/2020 del Área de Asuntos Legales y Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, el cual, adelantando opinión, comparto.

II.- En este orden de ideas, cabe mencionar la Resolución N° 0281/2013 (fs. 19/20) del ministerio en cuestión, por medio de la cual se le otorgó a partir del 01/01/2013 a los agentes detallados en la planilla anexa –donde figura la agente Gallo-, la bonificación por dedicación prevista en el art. 15° de la ley N° 1276, a calcular sobre el sueldo básico, compensación jerárquica y adicional remunerativo del cargo que revista; el Decreto N° 2474 de fecha 23/09/2015 (fs. 21/23), por medio del cual se otorga a los agente detallados en la planilla anexa –donde figura la

reclamante-, la bonificación por dedicación del 25%, prevista en el art. 15° de la ley N° 1276, calculada sobre el sueldo básico del cargo; y el Decreto N° 442 de fecha 21/03/2014 (fs. 24/25), por medio del cual se otorgó a la agente Gallo, la bonificación por Título Universitario prevista en el art. 2° inc. a) de la ley N° 1198, a calcularse sobre los conceptos básicos y complementario básico del cargo que revista.

Ahora bien, cabe hacer referencia al tiempo transcurrido desde las fechas de los otorgamientos de las bonificaciones calculadas sobre el cargo base de la agente Gallo y la fecha de presentación del reclamo -13/11/2018- por el cual solicita se le liquide y abone los conceptos sobre la base del cargo que la misma subrogaba -Jefe de Departamento de Contrataciones de Obras -, y no sobre su cargo de revista.

Cabe tener presente que en toda reclamación administrativa, la administración puede y debe analizar la posible aplicación del instituto de la prescripción, los plazos cumplidos y, en su caso, los actos suspensivos o interruptivos.

El plazo prescriptivo propugnado (bienal), el cual se sustenta en la doctrina sentada por el S.T.J. del Chaco, que considera que los créditos por remuneraciones emergentes de la relación de empleo público, prescriben a los dos años. Resulta aplicable el art. 256 de la ley Nº 20744 (L.C.T.) por remisión que realiza el art. 40 de la Ley N° 292-A, criterio reiteradamente sentado por este Superior Tribunal de Justicia que ha dicho: *"...cuando la cuestión no puede resolverse por aplicación de las normas del presente estatuto (Ley Nº 2017 del Personal de la Administración Pública) o de leyes análogas, se decidirá conforme a las normas generales del derecho del trabajo, de la equidad y la buena fe*" (Conf. Sentencia Nº 371 del 12/07/99 en "Montes, Raúl Fausto c/Prov. del Chaco s/ D.C.A., Expte. Nº 41.520/97, entre otras).

La remisión que efectúa la ley Nº 292-A (antes ley N° 2017) a las normas del derecho del trabajo, sancionadas por la Nación, en cuanto a su aplicación subsidiaria a las relaciones de empleo público, no es una incursión legislativa del Estado provincial en el ámbito propio del Congreso de la Nación, toda vez que el art. 2º de la L.C.T. al definir el ámbito de aplicación personal del "Régimen de Contrato de Trabajo", habilita la inclusión de los agentes dependientes de la administración pública, nacional o provincial, cuando un acto expreso de la jurisdicción que corresponda así lo disponga. Y ello ha ocurrido en la provincia del Chaco, con la sanción de la ley N° 292-A y su decreto reglamentario.

No se advierte que el art. 40 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública, resulte contrario a normas de la Constitución Nacional. Por ello, debe estarse a las previsiones de la L.C.T. que en su art. 256 dispone: *"prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, y en general, de disposiciones de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas"*[1].

La prescripción extintiva procede sobre créditos existentes y exigibles ya que consiste en un mecanismo legal por el cual el deudor se libera de su obligación oponiendo a la pretensión del acreedor, una causal extintiva de la acción. Se trata de un instituto objetivo,

[1] STJ Chaco, Sent.433 del 04/11/08, Expte. N° 35.636/93 "Zanazzo, José Darío"; ídem, Sent. Nº 64 del 02/03/09, Expte. Nº 35.874/93 - "Pujalte de Pérez, María Cristina" - Expte. N° 35.874/93; idem. Sent. Nº 149 del 13/04/09 – Expte. N° 35.240/92 "Palandella, Julia María y otros".

COPIA DIGITAL

fundado en motivos jurídico-económicos, y destinado a satisfacer necesidades sociales.

Ahora bien, atento al tiempo transcurrido desde el otorgamiento, liquidación y pago de las bonificaciones bajo análisis y la fecha en que la agente Gallo solicitó la liquidación de las mismas sobre el cargo que subrogaba, se ha operado la prescripción de los créditos salariales que eventualmente pudieron devengarse (dos años, art. 256° LCT y art. 40°, Ley N° 292-A).

A idéntica conclusión se arriba aplicando las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al plazo prescriptivo (2 años); concretamente, el art. 2562°, cuyo inc. c) así lo prevé en relación al *"reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas"*.

Por otro lado, no se advierte en la actuación de referencia, la existencia de recurso alguno, presentado en tiempo y forma, contra los actos y/o trámites administrativos que dispusieron las liquidaciones de los conceptos en trato sobre del cargo de revista de la agente y no sobre el cargo que en su momento subrogaba.

III. Por lo hasta aquí reseñado, esta asesoría letrada entiende, en coincidencia con lo preopinado por la Dirección de Contralor y Normatización y el servicio jurídico del Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos, que el reclamo de la agente Gallo se encuentra prescripto, como así también, las liquidaciones de las bonificaciones (abonadas y percibidas), se encuentran firmes y consentidas por la reclamante.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

11-08-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL